



“Por medio de la cual la administración Departamental ordena cierre y archivo de proceso sancionatorio (clausula penal pecuniaria) dentro del contrato 569 de 2018 cuyo objeto corresponde a MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONSERVACIÓN DE SECTORES CRÍTICOS DEL TERRAPLÉN YE DE ZAMURACOS, LAS CAMAZAS, LA FLORIDA, EL ROSARIO EN LA VEREDA BOGOTA, MUNICIPIO DE ARAUCA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN DEPARTAMENTAL,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, el párrafo 2 del artículo 9 de la Resolución Departamental 471 de 2017, modificada por la Resolución Departamental 771 de 2023, el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Resolución Departamental 2585 de 2024, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. Que el departamento de Arauca y la UNIÓN TEMPORAL FORJANDO PAZ representada en su momento por ELIZABETH RINCON MARTINEZ, en calidad de contratista, suscribió el contrato de obra No. 569 de 2018 cuyo objeto corresponde MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONSERVACIÓN DE SECTORES CRÍTICOS DEL TERRAPLÉN YE DE ZAMURACOS, LAS CAMAZAS, LA FLORIDA, EL ROSARIO EN LA VEREDA BOGOTA, MUNICIPIO DE ARAUCA, por un valor inicial de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$ 2.391.286.506,26) MCTE, y un plazo de ejecución inicial de SEIS (06) MESES, con acta de inicio del treinta y uno (31) de diciembre de 2018.
2. Que el ejercicio de las funciones de control, seguimiento y vigilancia de acuerdo a los postulados de la ley 1474 de 2011, manual de contratación y manual de supervisión e interventoría del contrato de obra No 569 de 2018, se contrato a la UNION TEMPORAL INTERVENTORÍA ZAMURACOS. R/ GUSTAVO ADOLFO PASCITO RAMIREZ.
3. Que los hechos que sustentaron el informe por el cual se pretendía el incumplimiento indican que la solicitud de declaratoria de incumplimiento y aplicación de la cláusula penal pecuniaria del contrato de obra No.569 de 2018 que se formuló obedecía a que se consideraba que el contratista UNIÓN TEMPORAL FORJANDO PAZ, presuntamente había incumplido con sus responsabilidades y obligaciones contractuales, tal como se indica en el informe de interventoría (ANEXO 1), del cual se extrae lo siguiente:

3.4. HECHOS QUE CONFIGURAN EL INCUMPLIMIENTO TOTAL DEL CONTRATISTA

La solicitud de declaratoria de incumplimiento del contrato de obra N°569 DE 2018, que aquí se formula obedece a que se considera que el contratista UNIÓN TEMPORAL FORJANDO PAZ, ha incumplido con sus responsabilidades y obligaciones contractuales, por ende no se ha podido dar trámite a la liquidación Bilateral, por las siguientes razones:

3.4.1. A la fecha el contratista UNIÓN TEMPORAL FORJANDO PAZ no ha entregado la documentación requerida para proceder a liquidar el contrato de

Deo



“Por medio de la cual la administración Departamental ordena cierre y archivo de proceso sancionatorio (clausula penal pecuniaria) dentro del contrato 569 de 2018 cuyo objeto corresponde a MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONSERVACIÓN DE SECTORES CRÍTICOS DEL TERRAPLÉN YE DE ZAMURACOS, LAS CAMAZAS, LA FLORIDA, EL ROSARIO EN LA VEREDA BOGOTA, MUNICIPIO DE ARAUCA

obra N°569 DE 2018, a pesar de los requerimientos que la Interventoría ha realizado en varias ocasiones (ANEXO 3).

Con este informe se adjunta la lista de chequeo en el marco del sistema de calidad: FR-BS-CT-27 LISTA DE CHEQUEO ACTA LIQUIDACION DE OBRA FR-GIH-12 DE 2023 (ANEXO 4), donde se indica cuáles son los documentos que debe adjuntar el contratista para el proceso de liquidación.

3.4.2. El contratista UNIÓN TEMPORAL FORJANDO PAZ no ha cumplido con su obligación de pagar y/o presentar las planillas correspondientes al Sistema General de Seguridad Social y aportes parafiscales del personal que trabajó durante la ejecución del contrato ni ha presentado el paz y salvo por concepto del pago del FIC al SENA.

4. Que el presunto incumplimiento y causales (normas vulneradas) del presunto incumplimiento atribuido al contratista UNIÓN TEMPORAL FORJANDO PAZ se presentó en las siguiente causales y normas vulneradas, tal como se indica en el informe de interventoría allegado mediante comunicación de radicado No.20240804570-1 del 20 de mayo de 2024 (ANEXO 1):

3.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO Y CAUSALES (NORMAS VULNERADAS)

3.5.1. HECHO No.1

A la fecha el contratista UNIÓN TEMPORAL FORJANDO PAZ no ha entregado la documentación requerida para proceder a liquidar el contrato de obra N°569 DE 2018, a pesar de los requerimientos que la entidad ha realizado en varias ocasiones (ANEXO 3). Con este informe se adjunta la lista de chequeo en el marco del sistema de calidad: FR-BS-CT-27 LISTA DE CHEQUEO ACTA LIQUIDACION DE OBRA FR-GIH-12 DE 2023 (ANEXO 4), donde se indica cuáles son los documentos que debe adjuntar el contratista para el proceso de liquidación.

NORMAS VULNERADAS

RESOLUCION No.471 DE 2017 (ANEXO 5)

ARTICULO 4

Numeral 15. Por no atender los requerimientos de solicitud de información que efectúe la entidad a través de los servidores públicos.

3.5.2. HECHO No.2



“Por medio de la cual la administración Departamental ordena cierre y archivo de proceso sancionatorio (clausula penal pecuniaria) dentro del contrato 569 de 2018 cuyo objeto corresponde a MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONSERVACIÓN DE SECTORES CRÍTICOS DEL TERRAPLÉN Y DE ZAMURACOS, LAS CAMAZAS, LA FLORIDA, EL ROSARIO EN LA VEREDA BOGOTA, MUNICIPIO DE ARAUCA

El contratista UNIÓN TEMPORAL FORJANDO PAZ no ha cumplido con su obligación de pagar y/o presentar las planillas correspondientes al Sistema General de Seguridad

Social y aportes parafiscales del personal que trabajó durante la ejecución del contrato ni ha presentado el paz y salvo por concepto del pago del FIC al SENA.

NORMAS VULNERADAS

RESOLUCION No.471 DE 2017, ARTICULO 4

- Numeral 15. Por no atender los requerimientos de solicitud de información que efectúe la entidad a través de los servidores públicos.

5. Que las pruebas presentadas por parte de la supervisión y la firma interventora, se han emitido en torno a los hechos que configuraron el presunto incumplimiento del CONTRATO DE OBRA No.569 de 2018, están fuero sustentadas en las siguientes pruebas:

6.2.1. *La principal prueba de que los hechos presentados son ciertos estriba en la ausencia de los documentos que permitiría desvirtuar estos hechos, circunstancia que se da a pesar de los requerimientos realizados al respecto.*

6.2.2. *En efecto, ni en el expediente físico que reposa en la Oficina de Archivos, ni en el Sistema Integrado de Información Departamental SIID, ni en la plataforma SECOP I, se encuentra la información requerida para proceder a liquidar el contrato de obra No.569 de 2018, siendo esta una*

responsabilidad a cargo del contratista UNIÓN TEMPORAL FORJANDO PAZ.

6.2.3. *Enseguida se presenta una relación de la correspondencia enviada al contratista UNION TEMPORAL INTERVENTORÍA ZAMURACOS con el fin de conminar al contratista UNIÓN TEMPORAL FORJANDO PAZ para la entrega de la información requerida para realizar el proceso de liquidación*

Bilateral del CONTRATO DE OBRA No.569 DE 2018 (ANEXO 6):

- 2023080000258-2 del 27/01/2023*
- 20230803182-2 del 13/09/2023*
- 20230804071-2 del 09/10/2023*
- 20230804564-2 del 27/10/2023*
- 20240800173-2 del 12/01/2024*
- 20240800318-2 del 22/01/2024*

bro



“Por medio de la cual la administración Departamental ordena cierre y archivo de proceso sancionatorio (clausula penal pecuniaria) dentro del contrato 569 de 2018 cuyo objeto corresponde a MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONSERVACIÓN DE SECTORES CRÍTICOS DEL TERRAPLÉN Y DE ZAMURACOS, LAS CAMAZAS, LA FLORIDA, EL ROSARIO EN LA VEREDA BOGOTA, MUNICIPIO DE ARAUCA

20240801934-2 del 22/04/2024

20240802142-2 del 29/04/2024

20240802234-2 del 06/05/2024

20240802342-2 del 14/05/2024

6.2.4. INFORME DE POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y APLICACIÓN CLAUSULA PENAL PECUNIARIA y sus soportes, allegado por la interventoría mediante comunicación de radicado No.20240804570-1 del 20 de mayo de 2024 (ANEXO 1).

6. Que mediante resolución No.0039 del 11 de enero de 2023, se declaró que el contratista UNION TEMPORAL FORJANDO PAZ, incurrió en el incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de acto administrativo en mención, en consecuencia de ello, se impuso el 3,77% del valor total de la cláusula Penal Pecuniaria al contratista, equivalente al DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$10.456.899,57). (ANEXO 5), por lo tanto, existían antecedentes de un posible incumplimiento por parte del contratista de obra.

7. Que de lo expuesto en el informe de declaratoria de posible incumplimiento por parte del contratista de obra se concluyó que a partir de los hechos relatados y de las pruebas documentales allegadas, en especial por la solicitud realizada por la interventoría en su INFORME DE POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y APLICACIÓN CLAUSULA PENAL PECUNIARIA, allegado mediante comunicación de radicado No.20240804570-1 del 20 de mayo de 2024, se solicitó que se DECLARARA EL INCUMPLIMIENTO del contrato de obra No.569 de 2018, celebrado entre el Departamento de Arauca y la UNIÓN TEMPORAL FORJANDO PAZ representada por el señor MOISES MAURICIO MORENO, de conformidad con la cláusula DECIMA SEPTIMA del contrato: PENAL PECUNIARIA.

Con base en lo indicado por la interventoría en su INFORME DE POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y APLICACIÓN CLAUSULA PENAL PECUNIARIA, allegado mediante comunicación de radicado No.20240804570-1 del 20 de mayo de 2024, y según el parágrafo único del artículo octavo de la Resolución N°471 de 2017, el valor de la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA será del 10% del valor del contrato, lo cual equivale a la suma de \$277,371,341.41 M/CTE. Este valor será descontado en el acta de liquidación del saldo que resulte a favor del contratista.

8. Que el sustento jurídico del informe de incumplimiento fue el siguiente:



“Por medio de la cual la administración Departamental ordena cierre y archivo de proceso sancionatorio (cláusula penal pecuniaria) dentro del contrato 569 de 2018 cuyo objeto corresponde a MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONSERVACIÓN DE SECTORES CRÍTICOS DEL TERRAPLÉN YE DE ZAMURACOS, LAS CAMAZAS, LA FLORIDA, EL ROSARIO EN LA VEREDA BOGOTA, MUNICIPIO DE ARAUCA

La liquidación unilateral del contrato, la declaratoria de incumplimiento y la imposición de la cláusula penal pecuniaria son actuaciones de naturaleza administrativa en materia contractual. Por lo tanto, su procedimiento se debe ajustar a los principios orientadores de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, igualdad, publicidad, contradicción y debido proceso.

Para lograr este propósito, debe estar fundamentado en las normas jurídicas que se relacionan enseguida, o aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicione:

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que consagra el derecho al debido proceso.
- Ley 80 de 1993, artículo 5 y 53. Estatuto de la contratación estatal.
- Ley 1150 de 2007 por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993.
- Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 1474 de 2011, artículos 82 a 86, que determinan el procedimiento para la imposición de sanciones.
- Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
- Decreto 1082 de 2015
- Decreto 1882 de 2018
- Manual de contratación del departamento de Arauca
- Manual de supervisión e Interventoría del departamento de Arauca
- Resolución Departamental No. 471 del 16 de febrero de 2017
- Estudio previo, anexo técnico, pliego de condiciones y/o minuta contractual. (Licitación pública No. LI-08-12-2018, SECOP I).
- Jurisprudencia relacionada.



“Por medio de la cual la administración Departamental ordena cierre y archivo de proceso sancionatorio (clausula penal pecuniaria) dentro del contrato 569 de 2018 cuyo objeto corresponde a MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONSERVACIÓN DE SECTORES CRÍTICOS DEL TERRAPLÉN YE DE ZAMURACOS, LAS CAMAZAS, LA FLORIDA, EL ROSARIO EN LA VEREDA BOGOTA, MUNICIPIO DE ARAUCA

9. Que el día 08 de agosto de 2024, se inicio tramite de la audiencia que trata el articulo 86 de la ley 1437 de 2011, la cual fue realizada con los parámetros designados en dicho cuerpo normativo, en la cual se garantizo el debido proceso del contratista de obra, como los integrantes de la unión temporal y la empresa aseguradora, la cual fue suspendida en diferentes oportunidades, por lo cual como se puede evidenciar en los medios audiovisuales se concedió la oportunidad que uno de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FORJANDO PAZ, interviniera de forma directa para dar cumplimiento y subsanar aquellas circunstancias que dieron origen al informe de incumplimiento por parte de la firma interventora y de la supervisión, sin embargo en su momento no se cumplió. En la audiencia de cierre de la diligencia se indicó que se correrá traslado al despacho del gobernador con el fin que este emita el respectivo fallo en acto administrativo debidamente motivado.

10. Que mediante nota interna 2024-14075 del 27 de diciembre de 2024, suscrita por la supervisora, la cual indicó lo siguiente: *“Teniendo en cuenta la documentación allegada por la UNION TEMPORAL FORJANDO PAZ representada actualmente por JESUS ALBERTO VELASCO NAVARRO, me permito enviar para su revisión y respectiva Aprobación de pólizas, PARA EFECTOS D ELIQUIDACION, del contrato de obra No.569 de 2018 cuyo objeto corresponde a : “MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y CONSERVACIÓN DE SECTORES CRÍTICOS DEL TERRAPLÉN YE DE ZAMURACOS, LAS CAMAZAS, LA FLORIDA, EL ROSARIO EN LA VEREDA BOGOTA, MUNICIPIO DE ARAUCA”.*

11. Que mediante nota interna 2024-0600 del 27 de enero de 2024, suscrita por la supervisora, la cual indicó lo siguiente: *“Me permito enviar a su despacho la documentación correspondiente según la lista de chequeo FR-BSCT-28 VERSION 07, para la suscripción del ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL del contrato de obra No.569 de 2018 cuyo objeto es “MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y CONSERVACIÓN DE SECTORES CRÍTICOS DEL TERRAPLÉN YE DE ZAMURACOS, LAS CAMAZAS, LA FLORIDA, EL ROSARIO EN LA VEREDA BOGOTA, MUNICIPIO DE ARAUCA”, con el fin de continuar con el trámite de liquidación correspondiente.”*

12. Que confirme al manual de supervisión e interventoría, el impulso del proceso en la presente actuación, se encuentra en cabeza del secretario de la respectiva unidad ejecutora y supervisión o interventor según corresponda.

13. Que conforme a artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.



“Por medio de la cual la administración Departamental ordena cierre y archivo de proceso sancionatorio (clausula penal pecuniaria) dentro del contrato 569 de 2018 cuyo objeto corresponde a MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONSERVACIÓN DE SECTORES CRÍTICOS DEL TERRAPLÉN YE DE ZAMURACOS, LAS CAMAZAS, LA FLORIDA, EL ROSARIO EN LA VEREDA BOGOTA, MUNICIPIO DE ARAUCA

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la UNION TEMPORAL FORJANDO PAZ, con número de identificación Tributaria 901238890-1, representada actualmente por JESUS ALBERTO VELASCO NAVARRO, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas en contra de la UNION TEMPORAL FORJANDO PAZ, con número de identificación Tributaria 901238890-1, representada actualmente por JESUS ALBERTO VELASCO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución en audiencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la parte resolutive de la resolución en el SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Arauca, a los **10 ABR 2025**

LUZ LILIANA MARCHENA PINZÓN
Gerente de Contratación del Departamento de Arauca
Resolución No. 2585 de 2024